



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No.	70-001-33-33-003- 2020-00069 -00
Demandante:	Beatriz Elena Arrieta Capachero
Demandado:	E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito - Sucre

Admisión de demanda.

BEATRIZ ELENA ARRIETA CAPACHERO, a través de apoderada judicial¹ formula demanda en contra de la E.S.E Centro de Salud San Antonio de Palmito – Sucre.

Realizado el control formal y corregidos por la parte actora los defectos indicados en el auto del 17 de julio de 2020, se advierte que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, así como con el Decreto 806 de 2020, para su admisión.

En consecuencia, **SE RESUELVE**²:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó mediante apoderado judicial la señora **BEATRIZ ELENA ARRIETA CAPACHERO** en contra de la **E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito - Sucre**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada, al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se surtirá vía correo electrónico³.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al demandado por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima⁴.

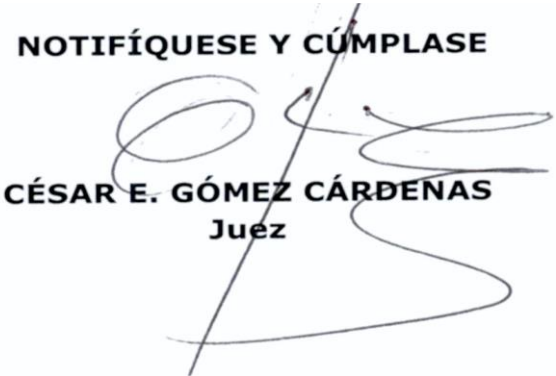
¹ Reconocida en el auto inadmisorio proferido el 17 de julio de 2020.

² Artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

³ De conformidad con el inciso segundo del artículo 197 de la ley 1437 de 2011, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

⁴ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez